

Santiago de Cali, 02 de noviembre de 2.023

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que la parte demandada Colaboramos MAG S.A.S. subsanó la demanda; la Llamada en Garantía Seguros del Estado S.A. y Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa allegaron contestación a la demanda. Sirvase proveer.

**ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA**

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

<b>Proceso:</b>	<b>Ordinario Laboral de Primera Instancia</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Jenny Viveros Escobar</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Colaboramos MAG S.A.S. y Laboratorios Baxter S.A.</b>
<b>Llamada en Garantía:</b>	<b>Seguros del Estado S.A. y Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa y Colaboramos MAG S.A.S.</b>
<b>Radicación n.º</b>	<b>76 001 31 05 004 2019 00443 00</b>

**Auto Interl. No. 2460**

Santiago de Cali, dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

**I. CONTESTACION DEMANDA**

Efectuado control de legalidad de la demanda, se observa que la demandada **Colaboramos MAG S.A.S.**, allegó escrito de subsanación de la contestación de la demanda el día 06 de octubre de 2.023, estando dentro del término legal para presentarla, en ese orden de ideas, y encontrando reunidos los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y de la SS modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 y Ley 2213 de 2.022, se procederá a tener por contestada la demanda.

Por otro lado, se evidencia que las Llamadas en Garantía **Seguros del Estado S.A. y Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa** fueron notificadas por correo el 6 de octubre de 2.023, venciendo el término el 25 de octubre de 2.023, siendo presentado el escrito de contestación dentro del término legal, esto es, el 20 y 25 de octubre de 2.023 respectivamente.

De otra parte, observándose que el escrito de contestación allegado por las Llamadas en Garantía **Seguros del Estado S.A. y Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa**, reúnen los requisitos establecidos en el

artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se procederá a tener por contestada la demanda.

## II. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

En lo que respecta al llamamiento en garantía realizado por **Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa**, debe precisarse que esta figura procesal está orientada a vincular a un tercero que fue citado por una parte principal para que responda por las obligaciones que surjan en virtud de una posible condena en cabeza del llamante.

La normativa laboral, en su código procesal no contempla tal figura jurídica, pero en virtud del principio de integridad normativa del artículo 145 del C.P.T y de la S.S. es dable remitirse al artículo 64 y ss. del C.G.P. los cuales regulan los requisitos y el trámite que debe surtir en el proceso judicial.

Respecto de la carga de la prueba, esta recae sobre el llamante quien debe aportar prueba sumaria que sustente la existencia del derecho legal o contractual a formular dicho llamado. Dicho en otras palabras, es fundamental para que proceda dicho llamamiento en garantía, que además del cumplimiento de los requisitos legales que exige el C.G.P., la parte que efectúa el llamado aporte prueba que permita demostrar la relación clara entre ambas partes, pues dicha vinculación implica la extensión al tercero de los efectos de la sentencia judicial, con lo que se podría generar una posible afectación patrimonial al llamado.

Descendiendo al caso de autos, **Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa**, fundamenta el Llamado en Garantía de **Colaboramos MAG S.A.S.**, en el derecho que le asiste de exigir de la llamada el reembolso como consecuencia de una hipotética sentencia en su contra, dicho llamado en garantía **no** es procedente, por cuanto no cumple con los requisitos establecidos en el ordenamiento legal, pues no está legitimado para llamar en garantía al afianzado.

Además de lo anterior, la empresa Colaboramos MAG S.A.S. fue vinculada como Llamada en Garantía mediante Auto Interl. No. 2159 del 28 de septiembre de 2023, tal como lo solicitó Laboratorios Baxter S.A.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, **DISPONE:**

PRIMERO: Tener por Contestada la demanda por parte de la demandada **Colaboramos MAG S.A.S.**

SEGUNDO: Tener por Contestada la Demanda y el Llamamiento en Garantía por parte de las Llamadas en Garantía **Seguros del Estado S.A. y Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa.**

TERCERO: Tener por No Contestado el Llamamiento en Garantía por parte de la Llamada en Garantía **Colaboramos MAG S.A.S.**

CUARTO: Negar el Llamamiento en Garantía formulado por la Llamada en Garantía **Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa.**

QUINTO: Reconocer personería amplia y suficiente para actuar al abogado **Carlos Julio Salazar Figueroa**, portador de la T.P. No. 89.926 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial de la Llamada en Garantía **Seguros del Estado S.A.**, en los términos del memorial poder el cual fue presentado en debida forma ante este despacho.

SEXTO: Reconocer personería amplia y suficiente para actuar al abogado **Gustavo Alberto Herrera Ávila**, portador de la T.P. No. 39.116 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial de la Llamada en Garantía **Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa**, en los términos del memorial poder el cual fue presentado en debida forma ante este despacho.

SEPTIMO: **Citar** para el **MARTES DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS DIEZ Y TREINTA (10:30) DE LA MAÑANA**, a las partes y a sus apoderados judiciales a la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 11 de la Ley 1149 de 2007.

OCTAVO: **Se informa** que la audiencia se desarrollará de manera virtual a través de la plataforma Lifesize, y para el efecto se enviará oportunamente el link para ingreso a la audiencia a los correos electrónicos reportados por las partes y sus apoderados judiciales.

**NOTIFIQUESE.**

El Juez,



**JORGE HUGO GRANJA TORRES**

/CMA.

